

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del sábado 22 de Febrero de 1868, núm. 53.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y oído el de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de Guardia rural.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE GUARDIA RURAL.

TITULO PRIMERO.

Del Director general.

Artículo 1.º El Director de la Guardia civil tendrá sobre la Guardia rural la misma autoridad y facultades que los Directores de las armas sobre las suyas respectivas.

Propondrá en su virtud al Ministerio de la Guerra el destino de los Jefes y Oficiales de la Guardia civil que deben pasar á la rural; nombrará para la misma los sargentos; aprobará el ascenso á cabo primero y segundo y las filiaciones de los guardias, é impondrá los castigos gubernativos á que hubiere lugar.

Art. 2.º De acuerdo con los Gobernadores civiles, subdividirá cada provincia en un número de circunscripciones igual al de Oficiales que tenga la fuerza, y á cada uno de estos le señalará como residencia el punto que considere mas conveniente de la demarcacion respectiva. En la capital residirá un Jefe de la clase de Comandante, con el objeto de que la vigilancia sea mas inmediata y activa.

Art. 3.º El Director se entenderá con los Ministerios de la Gobernación y Fomento en todo lo relativo á los haberes y servicios de la Guardia rural, y con el de la Guerra en lo referente á la organizacion y disciplina del cuerpo.

Art. 4.º La Guardia rural de cada provincia, en tiempo de paz, dependerá del Gobernador civil como delegado de los Ministerios de la Gobernación y Fomento; en el de guerra, de los Capitanes generales de los distritos á que corresponda la provincia.

Art. 5.º El Gobernador comunicará las órdenes oportunas para el buen servicio al Comandante de la Guardia rural de la provincia, y cuidará de que la fuerza no se destine á otro diferente del de su instituto, así como de que no se empleen los guardias en el doméstico ó personal de las Autoridades locales ó militares.

El Gobernador dará siempre por escrito al Comandante las órdenes que exija el servicio, exceptuándose únicamente los casos de urgencia que requieran mayor celeridad en las comunicaciones. En estos casos, y no hallándose presente el Jefe militar de la fuerza, podrá también conferir directamente á cualquier Oficial ó individuo de ella las comisiones que fuesen indispensables, dando conocimiento al espresado Jefe, con espresion del objeto del servicio cometido.

Art. 6.º Tendrá también el Gobernador la facultad de suspender del desempeño de sus funciones á los Oficiales é individuos de las clases de tropa siempre que así lo estimase conveniente, pero con la obligacion de ponerlo en conocimiento del Director del cuerpo dentro del preciso término de ocho días, acompañando el espediente justificativo de la falta que hubiera motivado la providencia.

Art. 7.º Las Autoridades civiles y locales no podrán mezclarse en las in-

terioridades del cuerpo, en su parte material y personal, y deberán solo concretar sus órdenes al servicio que han de prestar los individuos con sujecion á este reglamento.

Del Comandante.

Art. 8.º Dependerá el Comandante en tiempo de paz del Gobernador civil en lo que se refiere al servicio, y del Director de la Guardia civil en todos los asuntos de organizacion y disciplina.

En tiempo de guerra estará á las órdenes de los Comandantes generales de las provincias, y diariamente pasará á recibir el santo y orden á la hora señalada.

Art. 9.º Pasará continuas revistas á las fuerzas organizadas dentro de la provincia, con arreglo á las instrucciones que reciba de sus Jefes, y vigilará que por todos sus subordinados se observen las prescripciones de este reglamento y las de las Ordenanzas del ejército.

Art. 10.º Pondrá en conocimiento del Director las faltas de todos sus subordinados y las providencias que hubiere tomado, y cuando estas no estuviesen en sus atribuciones, propondrá las que estime mas conducentes, y cursará con su informe las instancias de sus subordinados que fuesen procedentes.

Del Capitan.

Art. 11.º El Capitan tendrá con respecto á su compañía todas las atribuciones y deberes que marcan las Ordenanzas del ejército á los de su clase.

Art. 12.º Formará las nóminas y cuidará de la justa y equitativa distribucion de los haberes de la compañía.

Art. 13.º Pondrá en conocimiento del Comandante, para que este lo haga al Director de la Guardia civil, las vacantes que ocurran en su compañía, proponiendo razonadamente los que deban ascender á cabos primeros y segundos, y le remitirá las instancias de los voluntarios que soliciten ingresar de guardias, acompañando los documentos necesarios para justificar su aptitud. Publicará también en el Boletín oficial de la provincia y por anuncios que se fijarán en el local conveniente de las Casas Consistoriales, las vacantes de guardias que ocurran.

Art. 14.º Filiará á los voluntarios con arreglo á Ordenanza, cuidando de que con antelacion á este acto se les lean las leyes penales militares y las disposiciones de este reglamento, para que no puedan eludir la responsabilidad que contraigan, pretéstando ignorancia.

Art. 15.º Revistará continuamente la fuerza de su mando, se enterará de la conducta de todos sus subordinados, vigilará el exacto cumplimiento del servicio, examinará el estado del vestuario y armamento, cuidará de que todos estén bien asistidos y de que se les satisfagan sus haberes con puntualidad, remediará en cuanto de él dependa los abusos que encuentre, poniendo en conocimiento del Comandante el resultado de sus revistas y proponiéndole al mismo tiempo cuantos medios crea convenientes para corregir las faltas que hubiere notado y á cuyo remedio no alcancen sus facultades.

Art. 16.º Durante las revistas procurará el Capitan adquirir las noticias mas exactas de los malhechorés que hubiere en el país, puntos que frecuentan y de las personas con quienes mantienen relaciones y puedan calificarse de encubridores, poniendo todos estos datos en conocimiento del Comandante, pero con reserva absoluta del nombre de las personas que se los hubieran facilitado, cuando así lo exigieren los confidentes.

Art. 17.º Dará cuenta de todo arresto ó prision que ejecute la fuerza de su mando, respesando el nombre del delincuente, delito por que fué detenido y Autoridad á cuya disposicion hubiese sido entregado.

Art. 18.º Guiará con la mayor escrupulosidad que sus subordinados no se ocupen en otras atenciones que las peculiares de su instituto, y de que persona alguna estraña al cuerpo use el uniforme que corresponda á sus individuos.

Art. 19.º Espedirá la licencia absoluta á los guardias de su compañía á quienes se la haya concedido el Director general ó por haber sido despedidos del servicio.

Art. 20.º Tendrá además de las medias filiaciones, un registro de vida y costumbres de los individuos de su compañía, donde anotará sus buenas

circunstancias y los servicios especiales que contrajeren, así como los vicios ó faltas que hubiese tenido que corregir ó reprender, de todo lo cual dará cuenta exacta al Comandante. De los que fuesen incorregibles podrá proponer desde luego la separación.

Del Teniente.

Art. 21. El teniente tendrá, con respecto á su compañía, las mismas facultades que las Ordenanzas conceden á los de su clase.

Art. 22. Reemplazará al Capitán en sus ausencias ó enfermedades.

Art. 23. Revisará continuamente la fuerza de su circunscripción según se previene para el Capitán, dándole cuenta de las correcciones que hubiere impuesto y de las faltas que conviere corregir.

Art. 24. Cuidará de que una vez al mes se lean á los guardias las leyes penales militares y las obligaciones que les señala este reglamento.

Art. 25. Debe vigilar á sus inferiores en todos los actos del servicio, tanto de día como de noche, no perdiendo nunca de vista la conducta, porte y acciones de todos los individuos del cuerpo que le estén confiados.

Del Alférez.

Art. 26. Las obligaciones del Alférez son las mismas que las del Teniente, además de las prescritas en las Ordenanzas del ejército para su clase respectiva.

De los sargentos.

Art. 27. Los sargentos primeros y segundos se hallan obligados á observar cuanto á su empleo incumbe y está prevenido en las Reales Ordenanzas para sus clases respectivas.

Art. 28. Son los mas particularmente encargados y responsables de la policía y disciplina de sus subordinados, de la dirección inmediata del servicio y de la mas severa y exacta ejecución de las órdenes.

Art. 29. Los servicios distinguidos en la persecución de malhechores, su carácter y firmeza en el mando y el buen desempeño de sus deberes y obligaciones les servirá de mérito para sus ascensos.

De los cabos.

Art. 30. Los cabos destinados á mandar las brigadas de la Guardia rural deben saber cumplir y hacer observar á sus subordinados las obligaciones generales de las Reales Ordenanzas, así como las órdenes que recibieren de sus Jefes, cuidando muy especialmente del aseo y buen porte de sus inferiores y vigilando constantemente su conducta.

De los guardias.

Art. 31. Los guardias serán voluntarios y reunirán para su alistamiento las condiciones siguientes:

Primero. Que su primer enganche sea lo menos por cuatro años.

Segundo. Que tengan 22 años de edad y no pasen de 45.

Tercero. Que sepan leer y escribir.

Cuarto. Que tengan la suficiente aptitud física y justifiquen su buena conducta.

Art. 32. Serán admitidos como guardias.

Primero. Los soldados de la segunda reserva naturales de la provincia mientras no sean llamados al ejército.

Segundo. Los licenciados del ejército.

Tercero. Los naturales de la provincia, vecinos honrados, prefiriendo los de los pueblos de la circunscripción donde deben prestar sus servicios.

Art. 33. Para justificar su buena conducta deben los de la segunda re-

serva presentar su licencia y el informe del Comandante militar de la provincia y del Alcalde del pueblo donde residan. Los de la clase de paisano, del Alcalde, Juez de primera instancia y Cura párroco. Los licenciados habrán de presentar con sus licencias iguales informes que los anteriores, circunscribiéndose á la época transcurrida desde su separación del servicio.

Art. 34. Los guardias deben saber y observar todas las obligaciones que marcan al soldado las Reales Ordenanzas militares y las que les impone este reglamento.

Art. 35. El guardia rural es, como el soldado, un simple agente de ejecución, y libre de toda responsabilidad cuando ha ejecutado bien y fielmente las órdenes de sus Jefes.

Art. 36. El guardia será muy exacto en el cumplimiento de sus obligaciones, quedándole el recurso de representar al Jefe cuando reviste las secciones si se considerase agraviado ó perjudicado por algun superior.

Art. 37. Los guardias tienen obligación de obedecer ciegamente y sin réplica á sus Jefes.

Art. 38. El guardia que manifiestare omisión en el desempeño de las obligaciones que le impone el reglamento, será despedido del servicio, previo expediente instructivo.

Art. 39. Se observarán en el cuerpo de la Guardia rural todas las reglas de disciplina, urbanidad, compostura y aseo, las prevenidas contra la tibieza en el servicio, descontento ó murmuración, y las respectivas facultades que según los empleos y clases prescriben las Reales Ordenanzas para la imposición de arrestos á los militares del ejército en las faltas ó delitos en que incurriesen.

Art. 40. Además de las espresadas en el artículo anterior, se consideran como faltas especiales de disciplina en este cuerpo:

Primera. Toda contravención á las obligaciones marcadas en los artículos anteriores, y las que se les señalan en el reglamento de su servicio especial.

Segunda. La inexactitud en el servicio, así de día como de noche.

Tercera. Todo desarreglo de conducta.

Cuarta. El vicio del juego.

Quinta. La embriaguez.

Sexta. El contraer deudas.

Sétima. El entretener relaciones con personas sospechosas ó de mala conducta.

Octava. La concurrencia á tabernas, garitos ó casas de mala nota y fama.

Novena. La falta de secreto.

Décima. El recibir gratificaciones por servicios prestados.

Undécima. El quebrantamiento de los castigos ó penas impuestas.

Art. 41. Además de las reglas generales se establecen para castigar gubernativamente las faltas de disciplina en la clase de tropa:

Primero. Arresto en las Casas Consistoriales, ó en el cuartel de la Guardia civil ó de la rural, si llegase á haberlo.

Segundo. La traslación con nota de una brigada ó compañía á otra.

Tercero. Multa que no exceda de 4 escudos.

Cuarto. Suspensión del cargo por tiempo que no exceda de un mes.

Quinto. Separación y espulsión del cuerpo con mala licencia.

Art. 42. Toda falta que exija corrección ó castigo, por pequeña que sea, se anotará en el libro de vida y costumbres de cada individuo.

Art. 43. Se prohíbe distraer á los

guardias de su servicio especial, y muy particularmente ocuparlos en el privado de los Oficiales ó Autoridades.

Art. 44. Serán juzgados por el Consejo de Guerra ordinario, y en su caso los Oficiales por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales, conforme á Ordenanza.

Art. 45. Llevarán siempre una credencial que justifique su carácter, quedando obligados á exhibirla á las Autoridades cuando lo reclamen.

Art. 46. Se concederán á los propietarios que lo soliciten guardias rurales para la custodia de sus fincas bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que los guardias vestirán siempre de uniforme.

Segunda. El servicio dentro de las fincas particulares encargadas á su vigilancia lo prestarán con la exactitud y con arreglo á las disposiciones prevenidas por este reglamento.

Tercera. Continuarán sujetos á la Ordenanza y subordinados á los Oficiales y clases de sus compañías, quienes podrán pasarles revista siempre que lo estimen conveniente, y cuando lo verifiquen á los restantes de la compañía, imponiéndoles los castigos á que se hayan hecho acreedores, y separándolos del servicio que prestan siempre que á ello dieran lugar por su mala conducta ó negligencia, dando parte al Director del cuerpo y al Gobernador civil.

Cuarta. Los propietarios pondrán en conocimiento del Capitán de la compañía las faltas que cometan los guardias que tengan á su servicio particular.

Quinta. Los propietarios abonarán á las Diputaciones los haberes, vestuario, equipó, armamento y municiones de estos guardias.

Sexta. Las Diputaciones desestimarán las solicitudes de los particulares cuando la fuerza de la Guardia rural de la provincia no sea la suficiente para cubrir sus atenciones.

TÍTULO II.

Haberes y raciones.

Art. 47. Los Jefes, Oficiales y sargentos disfrutará el haber y raciones que les correspondan por sus empleos de la Guardia civil; los cabos primeros 29 escudos y 700 milésimas (297 rs.) mensuales; los segundos 28 escudos y 300 milésimas (283 rs.), y los guardias 700 milésimas (7 rs.) diarios.

Los haberes y raciones de los Oficiales se abonarán por meses vencidos, y los de la clase de tropa por quincenas adelantadas.

Las raciones de pienso para los caballos de los Jefes y Oficiales les serán entregadas en especie ó dinero, al precio medio que haya tenido la cebada y paja durante el mes de la fecha en la provincia respectiva.

TÍTULO III.

Ascensos y recompensas.

Art. 48. Los Jefes, Oficiales y sargentos primeros obtendrán dentro de la escala de la Guardia civil los ascensos que les correspondan, y los sargentos segundos continuarán para obtener los suyos como supernumerarios de los tercios de que procedan al pasar á la Guardia rural.

Art. 49. Las vacantes de cabos primeros y cabos segundos se cubrirán: las primeras, dando una á la antigüedad y tres á la elección, y las de cabos segundos por elección entre los individuos de la respectiva compañía.

Art. 50. Los cabos primeros, después de seis años de servicio en la Guardia rural, podrán pasar á la civil para sus ascensos sucesivos en la

forma prevenida para los de igual clase del ejército.

Art. 51. Los servicios muy distinguidos y extraordinarios de los Jefes, Oficiales y sargentos se premiarán en la misma forma que tiene lugar en la Guardia civil, y los de los cabos y guardias incluyéndolos en los turnos de elección para el ascenso ó con la recompensa pecuniaria que acuerde la respectiva Diputación y aprueba el Ministerio de la Gobernación.

Art. 52. Los cabos y guardias inutilizados en el servicio por heridas obtendrán empleos provinciales ó municipales, y en caso de imposibilidad absoluta pensiones vitalicias de 400 (4 rs.), 300 (3 rs.) y 200 (2 rs.) milésimas diarias, abonadas por las Diputaciones respectivas, con aprobación del Ministerio de la Gobernación.

Art. 53. Iguales destinos recibirán estas clases al separarse del servicio después de haber cumplido 25 años en el mismo sin nota desfavorable.

TÍTULO IV.

Servicio para la Guardia rural.

Art. 54. Organizada la Guardia rural en las provincias, cesarán en las mismas todos los cuerpos ó individuos destinados en la actualidad á Guardia rural, ya sean costeados por el Estado, por las provincias ó por los pueblos. Se exceptúan los empleados periciales del Ministerio de Fomento, los cuales subsistirán en la forma mas conveniente para la conservación y mejora de los montes.

Art. 55. Los guardias dependerán de los Alcaldes de los pueblos en donde residan, y obedecerán las órdenes que de ellos reciban en todo lo concerniente al servicio de su instituto.

Art. 56. La Guardia rural prestará el servicio por parejas, caminarán siempre de 10 á 12 pasos de distancia uno de otro hombre, para evitar que en ningún caso sean sorprendidos ambos á la vez y á fin de poderse proteger mutuamente.

Art. 57. Siempre que la guardia rural descubra algun daño ó intrusión en las propiedades, ó cualquier otro delito ó falta, procurará detener al delincuente, así como seguir ó descubrir las huellas ó indicios del hecho que deba perseguirse, antes que puedan destruirse ó alterarse, ocupando los objetos materiales que puedan considerarse como cuerpo del delito.

Art. 58. Cuando hubiese algun daño cuya continuación pueda impedirse, como incendio, distracción de aguas, invasión de ganado en propiedad vedada u otros accidentes, cuidará la Guardia rural, con la prontitud que el caso requiera, de atajar el daño, obligando á que le presten su cooperación, no solo los guardias particulares inmediatos u otros empleados rurales ó forestales de cualquiera clase que tengan carácter público, si los hubiere, sino también los mismos dañadores.

Art. 59. La Guardia rural, según la urgencia de las circunstancias, formará siempre el correspondiente sumario ó parte detallado de los delitos ó faltas que descubra, elevándolo indispensablemente á la Autoridad correspondiente, con la entrega de los dañadores ó sustractores, si fueren habidos, ó al participarle la perpetración de dichas faltas ó delitos.

Art. 60. Cuando sean conocidos los dueños de los frutos u otros objetos sustraídos, les serán entregados por la Guardia rural, previo el oportuno resguardo en que conste la obligación de devolverlos ó responder de su importe en caso necesario.

Art. 61. Cuando no hubiese dueño conocido, se depositarán los obje-

que espresa el artículo anterior en donde determine la Autoridad local, y mientras tanto en la casa de un vecino honrado, en la forma mas conveniente posible para impedir su deterioro, dando conocimiento de esta medida á la Autoridad respectiva, á fin de evitar la pérdida ó menoscabo de los efectos depositados especialmente si fueren frutos de fácil y pronta alteracion.

Art. 62. Cuando se encontraren ganados ó objetos de cualquiera clase extraviados ó abandonados, los entregará ó depositará la Guardia rural en la forma y con las precauciones prescritas en el artículo anterior, valiéndose al efecto, si necesario fuese, de la cooperacion de los guardas particulares ó de los colonos circunvecinos.

Art. 63. Las personas que por cualquier concepto fueren detenidas, y las informaciones sumarias ó los partes detallados de los hechos que aparezcan punibles, se entregarán al Alcalde del distrito municipal mas inmediato, quien cuidará de practicar lo que corresponda.

Art. 64. La Guardia rural espresará con exactitud en las denuncias:

Primero. El dia, hora, sitio y manera en que el hecho fué ejecutado.

Segundo. El nombre, apellido y vecindad de los presuntos autores y sus cómplices, siempre que sean conocidos.

Tercero. El nombre, apellido y vecindad de los testigos presenciales, si los hubiese, y los de la persona contra cuya seguridad ó propiedad se hubiere atentado.

Cuarto. Los objetos aprehendidos al que cometió la falta ó delito.

Quinto. Todos los indicios, vestigios y circunstancias que puedan contribuir á aclarar el hecho ó constituyan una prueba del mismo.

Art. 65. La Guardia rural denunciara en la forma prescrita en el artículo anterior:

Primero. Todo delito ó falta contra la seguridad personal ó contra la propiedad.

Segundo. Todo acto por el cual, aunque no se hubiese causado daño á la propiedad rural, se hubiere atentado á los derechos del propietario, bien sea invadiéndola, bien tomando ó disponiendo de alguna cosa, cualquiera que ella sea, comprendida en las heredades ajenas, sin permiso de su dueño.

Tercero. Toda infraccion del Código penal, de los reglamentos ó bandos de policia rural, de las leyes y ordenanzas de caza y pesca, de las de montes y plantíos, de las de aguas y de las relativas á la policia de los caminos generales, provinciales y municipales.

Art. 66. La Guardia rural dará conocimiento inmediatamente á las Autoridades respectivas:

Primero. De todo lo que pueda contribuir á la averiguacion de delitos cuyos vestigios ó indicios encuentren en el curso de su servicio, y en general á la policia judicial.

Segundo. De cualquiera enfermedad contagiosa que aparezca en los ganados, advirtiendolo sin demora á los dueños ó mayores de los demás que se halle á la inmediacion, disponiendo á la vez lo necesario para el aislamiento de las reses ó rebaños contagiados.

Tercero. De la aparicion ó proximidad de la langosta, dejando señalado cuidadosamente el punto que posare para ovar.

Cuarto. De cualquier incendio de edificios, mieses ó arbolados.

Quinto. De todo acontecimiento

que reclame la intervencion de las Autoridades.

Art. 67. La Guardia rural prestará auxilio y proteccion, segun lo permitan las condiciones de su instituto, á los propietarios y colonos que lo solicitaren, y en general á toda la poblacion rural.

Art. 68. La Guardia rural no tendrá participacion alguna en las multas ó penas pecuniarias que se impusieren en virtud de sus denuncias.

Art. 69. En ningun caso podrá la Autoridad civil concentrar la Guardia rural ni separarla del servicio especial de su instituto.

Art. 70. En estado de guerra, los Capitanes generales podrán hacer uso de la Guardia rural en la forma que mejor convenga al servicio en las provincias, y para evitar que sea sorprendida y desarmada.

Art. 71. La obediencia estricta á las órdenes de los superiores exime á los guardias de toda responsabilidad, y la menor desobediencia ó morosidad en el cumplimiento de toda clase de órdenes será castigada con todo el rigor de la Ordenanza militar.

Art. 72. Siempre que las Autoridades locales ó la Guardia civil reclamen el auxilio de la rural para reprimir cualquier alboroto ó para la aprehension de malhechores, deberá prestarlo sin demora. En tal caso tomará el mando de la fuerza el Jefe á quien por Ordenanza corresponda, ya sea la Guardia civil, del ejército ó de la Guardia rural.

Art. 73. Cuando alguna ó algunas personas que deban ser aprehendidas hicieren resistencia material, ó intimadas á darse á prision no se rindiesen, podrá el cabo ó guardia rural que haga sus veces mandar hacer fuego, evitando este caso en cuanto sea posible.

Art. 74. No solamente la Guardia rural tiene la obligacion de velar por la seguridad de la propiedad rural y forestal, sino que tambien debe sofocar y reprimir cualquier motin ó desorden que ocurra en su presencia, sin que sea necesaria para obrar activamente la orden de la Autoridad civil.

Art. 75. En estos casos el Jefe de la fuerza procederá del modo siguiente:

Primero. Se valdrá del medio que le dicte la prudencia para persuadir á los perturbadores á que se dispersen y no continuen alterando el orden publico.

Segundo. Cuando este medio sea ineficaz, les intimará el uso de la fuerza.

Tercero. Si á pesar de esta intimacion persisten los amotinados en la misma desobediencia, restablecerá á viva fuerza la tranquilidad y el imperio de la ley.

Art. 76. Si los amotinados ó perturbadores, hicieren uso de cualquier medio violento durante las primeras intimaciones, la Guardia rural empleará tambien la fuerza.

Art. 77. Toda reunion sediciosa ó armada deberá ser dispersada desde luego, arresando á los perturbadores: y si resistiesen, se empleará la fuerza.

Art. 78. En los caminos, en los campos y despoblados, toda partida ó individuo de la Guardia rural cuidará de proteger á cualquiera persona que se vea en algun peligro ó desgracia, ya prestando el auxilio de la fuerza, ya facilitando el socorro que estuviere á su alcance.

Art. 79. Procurará amparar á todo viajero que sea objeto de alguna violencia; auxiliar á los carruajes que hubiesen volcado ó experimentado

cualquier contratiempo que los detenga en el camino; recoger los heridos ó enfermos que se hallen imposibilitados de continuar su marcha; contribuir á cortar los incendios en los campos ó en las casas aisladas, y prestar, en suma, del mejor modo posible todo servicio que pueda conducir al abjeto y realce de esta institucion esencialmente benéfica y protectora.

Art. 80. Es obligacion de la Guardia rural:

Primero. Tomar noticia de la perpetracion de cualquier delito ó hecho contrario á las leyes, decretos y órdenes del Gobierno, bandos de las Autoridades y ordenanzas municipales.

Segundo. Procurar que se observe el tiempo de veda segun determinen los reglamentos de caza y pesca.

Tercero. Recoger los vagamundos que anden por los campos y despoblados, y los fugados de las cárceles y presidios, entregándolos á la inmediata Autoridad civil, para lo cual facilitarán los agentes de policia y los Alcaldes á los Jefes de la Guardia rural una lista de las personas que se hallan comprendidas en estos casos, con espresion muy determinada y explicita de las señas personales y de todas las circunstancias necesarias para evitar equivocaciones.

Cuarto. Recoger los prófugos y desertores, entregando los primeros á la Autoridad civil, y los segundos á la Autoridad militar, del pueblo mas inmediato.

Quinto. Perseguir y detener á los delincuentes ó infractores de las disposiciones á que se refiere el párrafo primero de este artículo, entregándolos á la Autoridad ó Tribunal competente.

Art. 81. La Guardia rural puede exigir la presentacion de las licencias de uso de armas ó la de caza ó pesca, dando parte de cualquiera falta al Alcalde del pueblo mas próximo.

Art. 82. Podrá igualmente entrar á cualquiera hora del dia ó de la noche en las ventas ó casas públicas situadas en despoblado, cuando haya motivo para sospechar que se abriga en ellas algun malhechor ó delincuente.

Art. 83. Todo Jefe de partida de la Guardia rural se halla facultado para instruir la sumaria informacion de cualquier delito cometido á su vista, denunciado por los transeuntes ú otras personas halladas fuera de la poblacion y perpetrado próximamente á la denuncia, presentando la sumaria al Juez lo mas antes posible, sin que en ningun caso pueda exceder este plazo de cuatro dias, contados desde aquel en que se verifique el suceso que motive la sumaria.

Art. 84. Ningun Jefe ni individuo de la Guardia rural podrá imponer multa ni otra pena alguna, ni aun las prescritas en las leyes, bandos ó disposiciones vigentes, debiendo en estos casos reducirse á presentar el infractor á la Autoridad competente, y circunscribirse al uso de las facultades que determinan los artículos anteriores.

Art. 85. Además de la obligacion que tiene la Guardia rural de atender á la conservacion del orden y á la proteccion de las personas y de las propiedades fuera y dentro de las poblaciones, debe auxiliar á las Autoridades judiciales para asegurar la buena administracion de justicia.

Art. 86. En este concepto, es obligacion de todo Jefe de una partida de Guardia rural dar á los Jueces de primera instancia de los partidos oportuna cuenta de todos los

delitos que lleguen á su noticia, remitirles las sumarias que instruyan y poner á su disposicion los delincuentes, dando conocimiento al Alcalde del pueblo inmediato para que llegue á noticia del Gobernador.

Art. 87. Deben asistir á los Jueces en la forma ya espresada, cuando tengan estos que proceder á la detencion de alguna persona.

TITULO V.

Del servicio de la Guardia rural en sus relaciones con los guardas particulares, con los conductores y guardas de toda clase de ganados, con los regantes y con los empleados de montes.

Art. 88. Los propietarios rurales pueden, si lo creen conveniente, nombrar guardas particulares para la custodia especial de sus propiedades y de sus cosechas ó frutos. Estos guardas serán considerados como simples criados ó colonos, y la Guardia rural les prestará la proteccion y auxilio que en general ha de dar por su instituto á toda la poblacion rural. No podrán usar los guardas particulares de distintivo que los confunda con los de los guardas jurados ni con otros funcionarios que tengan carácter publico.

Art. 89. Los propietarios, colonos ó arrendatarios rurales pueden nombrar tambien, si lo creen necesario, guardas particulares jurados.

Art. 90. Para desempeñar las funciones de guarda particular jurado se necesitará:

Primero. Que el guarda sea propuesto al Alcalde del pueblo en que radiquen las propiedades que ha de custodiar.

Segundo. Que el propuesto goce de buena opinion y fama y no haya sido nunca procesado, ó que habiéndolo sido hubiera recaído sentencia absolutoria.

Tercero. Que no haya sido despedido del cargo de guarda municipal, ni privado del de guarda particular jurado, por cualquiera de las causas siguientes:

Por no haber hecho las denuncias que debia.

Por haber hecho denuncia falsa.

Por no dar los partes prevenidos.

Por recibir gratificacion ó regalo de cualquier especie.

Por exigir multas ó cometer cualquiera otra exaccion.

Por faltar al respeto á las Autoridades ó desobedecer indebidamente sus órdenes.

Por no prestar la proteccion que debian á las personas ó propiedades atacadas.

Por algun otro acto ú omision que infiera nota desfavorable en su moralidad.

Cuarto. Que antes de verificar el nombramiento tenga el Alcalde los informes del Cura párroco y Jefe de la Guardia rural á cuya jurisdiccion pertenezcan las propiedades que han de ser custodiadas, y que estos informes se unan precisamente al expediente de nombramiento.

Quinto. Que el nombrado preste juramento en manos del Alcalde, y á presencia del Secretario del Ayuntamiento, de desempeñar bien y fielmente su cargo.

Señto. Que el Alcalde le espida un título en que no solamente conste el juramento prestado, sino tambien el nombre, apellido, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demás señas personales del individuo. De este título se dará copia al Jefe de la compania de la Guardia rural.

No se exigirá retribucion alguna á los propietarios, ni á los guardas ju-

rados por la expedición de títulos ni por las diligencias que estos ocasionen.

Art. 91. Cuando los propuestos carezcan de algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, el Alcalde se negará a estender el nombramiento.

Art. 92. Cuando el propietario considere infundada la negativa del Alcalde para hacer el nombramiento, podrá recurrir al Gobernador de la provincia.

Art. 93. El distintivo de los guardas jurados será una banderola de cuero con placa de latón, que tendrá esta inscripción: *Guarda jurado*, espresando el nombre del propietario. Tanto este distintivo, como las armas y municiones, serán costeados por el guarda ó el propietario, según su particular convenio.

Art. 94. La Guardia rural llevará un registro de los guardas particulares jurados que se nombren por el Alcalde, y de los delitos, faltas ó infracciones que cometieren, á fin de que estos datos puedan producir los efectos oportunos en los ulteriores informes que se ofrecieren.

Art. 95. Si los guardas jurados cometieren algun delito ó falta, serán denunciados por la Guardia rural á la Autoridad ó Tribunal competente.

Art. 96. Las simples infracciones de los guardas jurados en el cumplimiento de su deber serán denunciadas por la Guardia rural al Alcalde que espidió el nombramiento y al propietario que hizo la propuesta para el mismo.

Art. 97. Los guardas llevarán siempre el distintivo y armas de su uso y el título de su nombramiento.

Art. 98. Los guardas jurados dirigirán sus denuncias á la Autoridad mas inmediata, según la calidad de las infracciones, y al mismo tiempo darán puntual aviso al Jefe de la Guardia rural.

Art. 99. Los Alcaldes remitirán estados mensuales á los Gobernadores, de todas las denuncias ó infracciones que se hagan constar por la Guardia rural y los guardas jurados.

Art. 100. Los guardas jurados denunciarán, en la forma prescrita en el art. 97, todos los hechos á que se refiere el art. 65, y darán conocimiento á los Alcaldes respectivos y á los Jefes de la Guardia rural, ó guardia mas inmediato, de todo lo prevenido en el art. 66.

Art. 101. Las caballerías, ganados y objetos de cualquiera clase que los guardas jurados encontraren perdidos ó abandonados, los entregarán á los Alcaldes, ó los depositarán en las casas rurales de los propietarios á quienes sirven, dando inmediatamente conocimiento al Alcalde si no se hallase distante, y al guardia rural mas inmediato.

Art. 102. Cuando los guardas jurados aprehendieren algun presunto delincuente, lo entregarán sin demora á la Guardia civil, y en su defecto al guardia rural mas inmediato.

Art. 103. Si el guarda jurado, encontrase frutos ó otros objetos sustraídos, los devolverá á las casas rurales de sus dueños, en donde quedarán depositados para los reconocimientos ó aprecio peceniales que se decretaren; pero antes de separarlos del sitio en que los hubieren hallado, procurarán que sean reconocidos y descritos por el guardia rural mas inmediato en el cuaderno de registro de la misma.

Art. 104. Cuando los guardas jurados aprehendieren á un infractor cuya falta sea evidentemente menor que el perjuicio que se le causaria

con llevarle detenido, podrán dejarle en libertad tomando nota exacta por medio de la Guardia rural mas próxima de su nombre y apellido, naturaleza, vecindad, estado, señas personales y punto á donde se dirige, á fin de que se pueda exigir siempre la responsabilidad de su falta al infractor.

Art. 105. Otro tanto podrá hacer en casos análogos la Guardia rural.

Art. 106. Los guardas jurados al hacer las denuncias espresarán con exactitud todo lo que se previene en el art. 34, tit. 4.º

Art. 107. La ratificación bajo juramento de los guardas jurados, hecha por los mismos, hará fé (salvo la prueba en contrario), cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho denunciado mas calificación que la de falta.

Art. 108. Los guardas jurados protegerán como la Guardia rural á los que en su persona ó en su propiedad fueren atacados ó se vieren espuestos á serlo. Asimismo están obligados á prestar á la Guardia rural la cooperacion que esta les pida, según lo dispuesto en el art. 58, título 4.º, y demás prescripciones del presente reglamento.

Art. 109. Serán denunciados por la Guardia rural al Alcalde y al propietario del terreno los guardas jurados del mismo que cometan las faltas señaladas en la regla 3.ª del artículo 90, á fin de que cesen en el desempeño de sus funciones y pueda proponer el dueño su reemplazo, si así le convinere.

Art. 110. El Alcalde, en virtud del parte que reciba de la Guardia rural, recogerá y cancelará el título de nombramiento del guarda espulsado, uniéndole á su respectivo expediente y haciendo anotar esta disposicion en el registro de la Guardia rural.

Art. 111. La pena señalada en el artículo precedente no impedirá la aplicacion de las demás que puedan corresponder con arreglo al Código penal.

Art. 112. Cuando la Guardia rural ó los guardas jurados sorprendan á un pastor, rabadan ó conductor de cualquier clase de ganado cometiendo alguna infraccion ó delito que exija su detencion, al verificarla cuidarán de que el ganado no quede abandonado, bien dilatando la aprehension de la persona, si esto no ofreciese peligro; bien conduciendo las reses hasta el redil mas inmediato en que puedan ser custodiadas; bien dando noticia á los dueños para que procedan á su seguridad si por la cercanía de los mismos fuese posible; bien dejando encomendada dicha vigilancia á otro de los encargados de ella, si fuesen varios y uno solo el delincuente; bien, últimamente, por cualquiera otro medio legítimo y eficaz que su celo les sugiera y las circunstancias de cada caso aconsejen.

Art. 113. Cuando los detenidos fueren regantes de terrenos, peones ó capataces de montes, ó mozos de labranza con yuntas, caballerías sueltas ó instrumentos de labor, adoptarán análogas precauciones á las del artículo anterior.

Art. 114. En casos de incendio, inundacion y otros de preciso é instantáneo remedio, la Guardia rural y los guardas jurados, además del recíproco auxilio que han de prestarse siempre unos á otros, podrán reclamar y deberán obtener la cooperacion de todos los vecinos y transeuntes capaces para prestársela.

Art. 115. La Guardia rural podrá exigir de los guardas particulares,

empleados de montes, habitantes y transeuntes de los campos, las noticias que les pidiere de las veredas y senderos, y cuantas considere necesarias para la custodia de los campos y montes y para la persecucion de los delitos.

TÍTULO VI.

Armamento y municiones.

Art. 116. Los parques de artillería entregarán á la Guardia rural el armamento y las municiones con las mismas formalidades y bajo las condiciones prevenidas para la Guardia civil.

TÍTULO VII.

Uniforme.

Art. 117. Chaqueta, chaleco y pantalón bombacho de paño pardo con vueltas y faja grana; zapatos y botines de becerro blanco; sombrero gacho de fieltro blanco con escarapela, escudo de armas é iniciales *G. R.*, y funda de hule negro con dichas letras estampadas en blanco; en el cuello y botones llevarán las mismas iniciales, y para abrigo usarán capote de monte pardo con cuello de paño tina con vivo y cartera grana y botones de la misma clase del resto del uniforme.

Art. 118. Los Jefes, Oficiales y sargentos vestirán el uniforme de la Guardia civil, con la sola diferencia de que el cuello de todas las prendas será del mismo color de estas, con las iniciales *G. R.* que tambien sustituirán á las de *G. C.* de los botones. Las boca-mangas, vivos y demás adornos serán como los de la Guardia civil.

TÍTULO VIII.

Equipo.

Art. 119. El equipo constará de canana, cinturón para sable y bayoneta, cartera de cuero negro, morral de lienzo y bota.

Art. 120. Las Diputaciones provinciales entregarán á los guardias, al ingresar en el cuerpo, el uniforme y equipo completo, siendo de cuenta de estos conservarlo y su reposicion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 121. El Director de la Guardia civil propondrá á la mayor brevedad los Jefes y Oficiales que deben pasar á la Guardia rural, y destinará á la misma los sargentos primeros y segundos. Cuidará que cada compañía tenga por lo menos un Oficial que haya prestado servicios en la Guardia civil por tres años.

Art. 122. Inmediatamente que los Oficiales nombrados tomen posesion de sus cargos, procederán los Capitanes á la filiacion de los individuos de sus compañías, con arreglo á lo prevenido en el art. 14.

Art. 123. El Director, de acuerdo con los Gobernadores civiles, señalará lo mas pronto posible las circunscripciones en que deban subdividirse sus provincias respectivas para el mejor servicio.

Art. 124. Los Ministerios de Gobernacion y de Fomento señalarán de acuerdo el dia en que deban cesar en sus funciones todos los cuerpos é individuos actualmente encargados de la guardia rural.

Las reclamaciones que sobre abonos de sueldos ó salarios, ó sobre cumplimiento de otras estipulaciones se susciten contra el Estado, las provincias ó los pueblos, se resolverán por las Autoridades competentes, sin entorpecer el planteamiento del nuevo servicio.

Art. 125. Desde el dia en que se establezca en cada provincia el servicio completo de la Guardia rural y forestal, todos los empleados de mon-

tes del Estado se dedicarán exclusivamente á las operaciones de cultivo y de policia forestal, cesando desde el mismo dia los que no tuviesen más obligaciones que la mera custodia de los montes.

Madrid 20 de Febrero de 1868, =Aprobado por S. M.= El Duque de Valencia.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Vigilancia.

Ignorándose el paradero de Bernardo Martinez y Argüelles, licenciado del presidio de Alcalá de Henares, y cuyo sugeto debió haberse presentado á este Gobierno, los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y captura, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion. Segovia 18 de Marzo de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION CUARTA.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

D. Juan Bautista Valcárcel, Juez de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Arribas, vecino de la Nava de la Asuncion, para que en término de nueve dias se presente en este Juzgado á hacerle saber el Real auto inserto en la certificacion de la causa que se le siguió por hurto de leñas; con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Santa Maria de Nieva á 16 de Marzo de 1868.—Juan Bautista Valcárcel.—Por mandado de S. S., Mariano Velasco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan los pastos bajos de primavera y verano del término de San Miguel de Parraces, en la jurisdiccion de Villoslada, para 700 cabezas lanares; la persona que guste interesarse en dichos pastos puede avistarse con D. Miguel Artiaga, vecino de Sangarcía, quien admitirá las proposiciones que se le hagan, siendo arregladas al pliego de condiciones puesto al efecto.

GUARDIA RURAL.

A los contratistas.

Con arreglo al modelo aprobado: Chapa y presilla, á 2 rs. y cuartillo Cuatro letras de cuello. . . . á 1 real y tres cuartos.

Duque de Alva, núm. 6, Madrid, D. Hilario Ruiz.

Segovia: Imp. de D. Pedro Oñero.